

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes; y, el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 2461-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de julio de 2022, Ana Alemania Garaycoa Cárdenas, por sus propios derechos, (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de junio de 2022, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“la jueza”)¹. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 21 de agosto de 2014, Martha Cecibel Chicaiza Pita (“la demandante”) presentó una demanda de alimentos² ante la jueza del Juzgado Noveno Titular de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas (“la jueza”), en contra de Henry Horacio Garaycoa Cárdenas y los obligados subsidiarios William Xavier Garaycoa Cárdenas, John Antonio Garaycoa Cárdenas, Jimmy Horacio Garaycoa Cárdenas y Ana Alemania Garaycoa Cárdenas (“obligados subsidiarios”)³.
3. El 29 de enero de 2015, la jueza declaró con lugar la demanda y confirmó como pensión alimenticia, a favor de los beneficiarios, la cantidad de ciento noventa y un dólares con siete centavos (USD 191,07) más los beneficios legales por mesadas adelantadas los cinco primeros días de cada mes. La demandante presentó un recurso de nulidad y apelación por cuanto mencionó que la jueza no se pronunció en el proceso respecto de los obligados subsidiarios.
4. El 3 de agosto de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“la Sala”) declaró la nulidad del proceso desde el auto de calificación en el que se avocó conocimiento de 26 de noviembre de 2014⁴.

¹ El 27 de septiembre de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

² Proceso signado con No. 09959-2014-0714.

³ La demandante presentó la demanda de alimentos en contra de los obligados subsidiarios, y fundamentó que Henry Garaycoa padece de esquizofrenia y no cuenta con los recursos para cumplir con la manutención.

⁴ La Sala consideró que: “[...] se violentó el derecho a la defensa que contempla el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, a la actora para que pudiera ejercer su derecho de exigir los alimentos de sus tres hijos en contra de los cuatro obligados subsidiarios por no habersele proveído las pruebas que fueron solicitadas varias veces dentro del proceso y así continuar su acción en contra de los obligados subsidiarios”.

5. El 10 de mayo de 2016, los obligados subsidiarios presentaron una petición de nulidad de todo lo actuado en el proceso.
6. El 1 de junio de 2016, la jueza negó, por improcedente, la petición de nulidad solicitada por los obligados subsidiarios⁵.
7. El 16 de noviembre de 2016, la jueza declaró sin lugar la demanda y ordenó levantar todas las medidas cautelares personales, como la prohibición de salida del país, y reales que se giraron contra los demandados. La demandante interpuso un recurso de apelación y los obligados subsidiarios se adhirieron al recurso planteado en el que solicitaron declarar sin lugar la demanda.
8. El 22 de marzo de 2017, la Sala i) admitió el recurso de apelación, ii) revocó la resolución dictada por la jueza *a quo*, iii) declaró con lugar la demanda de alimentos presentada por la demandante, iv) fijó como pensión alimenticia para cada uno de los derechohabientes la cantidad de novecientos dólares (USD 900) a razón de trescientos dólares (USD 300) para cada uno y v) estableció que a los cuatro obligados subsidiarios les corresponde pagar la cantidad de doscientos veinticinco dólares (USD 225), por cada uno de ellos. Los obligados subsidiarios interpusieron un recurso de casación.
9. El 27 de junio de 2017, la Sala negó el recurso de casación debido a que fue presentado fuera del término que establecía el artículo 5 de la Ley de Casación⁶. Los obligados subsidiarios interpusieron un recurso de hecho.
10. El 10 de agosto de 2017, la Sala declaró improcedente el recurso de hecho por incumplir con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Casación⁷.
11. El 24 de abril de 2019, la jueza dispuso como medida cautelar la prohibición de enajenar las acciones de los obligados subsidiarios, Ana Alemania y Jimmy Horacio Garaycoa, en la compañía GUAYPRO GUAYAS PROTECCION COMPAÑÍA LIMITADA, y a William Garaycoa Cárdenas, en la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL SESEI CIA LTDA.

⁵ La jueza consideró que: “(...) de la revisión del proceso, no consta que se haya incurrido en lo manifestado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, menos aún se haya inobservado alguna de las SOLEMNIDADES SUSTANCIALES comunes a todos los juicios y que podrían causar la nulidad del presente proceso, solemnidades enunciadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los argumentos presentados por el demandado y mediante el cual solicita se declare la nulidad del proceso, no es un argumento válido (...)” (sic).

⁶ Ley de Casación. Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo de 2004: “Art. 5.- TERMINOS PARA LA INTERPOSICION.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

⁷ Ley de Casación. Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo de 2004: “Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: I.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2”.

12. El 9 de noviembre de 2020, la jueza dispuso como medida cautelar la prohibición de enajenar la cuota de los derechos hereditarios que tienen los obligados subsidiarios, Ana Alemania y John Garaycoa⁸.
13. El 6 de mayo de 2022, la jueza declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de 15 de marzo del 2022 hasta la diligencia de notificación de fecha 12 de abril del 2022.
14. El 13 de mayo de 2022, Ana Alemania Garaycoa Cárdenas solicitó la nulidad de todo lo actuado⁹.
15. El 14 de junio de 2022, la jueza i) negó la petición de nulidad que antecede¹⁰, ii) excluyó al obligado subsidiario William Xavier Garaycoa Cárdenas desde la fecha en que se emitió el auto del pago de las pensiones alimenticias; y, ii) dispuso que la cantidad de doscientos veinte y cinco dólares indexado a USD 225,61 sean cancelados por los otros obligados subsidiarios, debiendo cada uno de ellos pasar la cantidad de setenta y cinco dólares con veinte centavos (USD 75,20)¹¹. Esta decisión fue notificada el 15 de junio de 2022.
16. El 1 de julio de 2022, Ana Alemania Garaycoa Cárdenas, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de junio de 2022, dictado por la jueza.
17. El 23 de agosto de 2022, Carlos Ernesto Vega Hernández, patrocinador legal de Ana Alemania Garaycoa Cárdenas, presentó un escrito ante la Corte Constitucional¹².

⁸ Sobre el bien inmueble con código catastral 02-0028-005-2-0-0 y matrícula inmobiliaria 207207.

⁹ Solicitó la nulidad con base en una *“violación de trámite ya que se considera prueba informes periciales de un juicio de violencia intrafamiliar y no se ha despachado un recurso de ampliación y aclaración”*.

¹⁰ La jueza determinó que: *“(...) consta el auto de sustanciación de fecha 4 de marzo del 2015, en la que (se) niega el recurso de ampliación y aclaración, en los términos que constan en el auto referido, además es necesario que la parte demandada conozca que la (...) Corte Provincial de Justicia del Guayas, en fecha 31 de julio del 2015 (...), declara la Nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de fecha 26 de noviembre del 2014 (fs. 81), en consecuencia lo actuado es nulo; así también se le recuerda a la parte demandada lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, norma que nos indica que la nulidad puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia, en la presente causa la resolución dictada en fecha 16 de noviembre del 2016 (...), fue revocada por la (...) Corte Provincial de Justicia del Guayas, en fecha 22 de marzo del 2017 (...)- Resolución que ha sido ejecutada conforme consta de autos (...)*”.

¹¹ La jueza mencionó que en relación a William Garaycoa: *“(...) los derechos de esta persona con discapacidad y que presenta secuelas permanentes e irreversibles por la Hemiplejia, se superponen al derecho a percibir una pensión de alimentos por parte de los derecho habientes en la presente causa, cuyos derechos a la vida y demás derechos propios de su edad, se encuentran garantizados de manera solidaria por su núcleo familiar, el Estado ecuatoriano e instituciones privadas (...)*”.

¹² En el escrito señaló que *“(...) el 1 de julio de 2022, presente (...) una acción extraordinaria de protección (...) y hasta la actualidad no me despachan enviando el presente proceso a la Corte Constitucional (...)*” (sic).

18. El 5 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional solicitó a Carlos Ernesto Vega Hernández, patrocinador legal de Ana Alemania Garaycoa Cárdenas, que remita a este Organismo la demanda de acción extraordinaria de protección y la razón de recepción correspondiente¹³.
19. El 21 de septiembre de 2022, Carlos Ernesto Vega Hernández remitió a esta Corte lo solicitado en el párrafo que antecede.

2. Objeto

20. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
21. La acción se planteó en contra del auto de 14 de junio de 2022 dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de un juicio de alimentos.
22. Ahora, corresponde a este Tribunal verificar que la acción extraordinaria de protección haya sido planteada contra decisiones que puedan ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
23. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que: (i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos (ii) causan un gravamen irreparable¹⁴. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹⁵.
24. Respecto del auto de 14 de junio de 2022, por un lado, este Tribunal estima que el mismo no pone fin al proceso (i) puesto que no resuelve el fondo de las pretensiones generando cosa juzgada material (1.1) ni impide la continuación del juicio de alimentos (1.2), pues se limita a responder el escrito de la accionante de 13 de mayo de 2022, negar la petición de nulidad y, entre otros puntos, disponer que los obligados subsidiarios, Ana Alemania, Jhon Antonio y Jimmy Horacio Garaycoa Cárdenas, paguen la correspondiente pensión alimenticia.

¹³ Mediante oficio No. CCE-SG-2022-4824-JUR.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 152-12-EP/19.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19.

25. Al respecto, este Organismo ha establecido, en reiteradas ocasiones, que las decisiones que provienen de un juicio de alimentos no son objeto de la acción extraordinaria de protección, pues no causan ejecutoria con calidad de cosa juzgada material por cuanto pueden ser revisadas por su naturaleza cambiante, en consideración a las variables circunstancias propias que surgen en estos casos¹⁶.
26. Por otro lado, tampoco se identifica *prima facie* que el auto impugnado cause un gravamen irreparable (ii) que afecte los derechos de la accionante debido a que los efectos del mismo podrían alterarse en la continuación del juicio de alimentos.
27. Así, el auto dictado el 14 de junio de 2022 y notificado el 15 del mismo mes y año no es susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección. Por ello, la demanda incumple lo prescrito en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, lo cual no permite que este Tribunal se pronuncie sobre la decisión.

3. Decisión

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2461-22-EP.
29. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁶ En tal sentido, ver las sentencias de esta Corte Constitucional: No. 1423-15-EP/20; No. 1536-14-EP/20; y, No. 2547-17-EP/22. Asimismo, ver los autos de este Organismo: No. 2630-21-EP y 2783-21-EP.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN